



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 688

Bogotá, D. C., viernes, 16 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1478 DE 2011

(septiembre 8)

por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero, Guayabal con ocasión del Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Como reconocimiento por el Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, la Nación, a través de los Ministerios correspondientes, podrá contribuir al fomento, y desarrollo de programas y proyectos que adelante el municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 2°. La Nación, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Protección Social creará una Comisión que se encargará de estudiar y estructurar una forma mediante la cual el municipio de Armero, Guayabal pueda salir del pasivo pensional existente.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo del pasivo pensional, derivado de la carga prestacional trasladada del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo de las pensiones, derivadas de la carga prestacional trasladadas del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Remón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2011 SENADO

por el cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí en el Departamento de Boyacá en reconocimiento a su fundador José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Ramiriquí en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011, y exalta la memoria de su fundador, don José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de los siguientes presupuestos generales de la Nación se incluyan los recursos necesarios con el fin de dar cumplimiento a la presente ley y se construya el Parque del Municipio de Ramiriquí.

Artículo 3°. Como reconocimiento histórico y en memoria de Don José Ignacio de Márquez, ordénese la inclusión de los recursos necesarios dentro de los siguientes presupuestos generales de la Nación, para la reparación, mantenimiento y conservación de la casa cultural del Municipio de Ramiriquí.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como primera medida resulta primordial tener en cuenta que las construcciones e inversiones arquitectónicas son herramientas fundamentales para el logro de objetivos turísticos y movilidad oportuna para el crecimiento financiero, económico y social de nuestras poblaciones, premisa mayor que permite concretar los procesos participativos de concertación con la comunidad, aspecto que concluye la realización y ejecución de grandes proyectos como el que se propone en tan primordial proyecto para el municipio de Ramiriquí, población que no puede ser desconocida ni apartada por el Gobierno Nacional, como quiera que se trata de una población que necesita de nuestro reconocimiento por sus importantes y trascendentales aspectos históricos y turísticos que ha ofrecido desde su fundación.

De acuerdo con lo expresado, se hace necesario elevar la exaltación a todos los esfuerzos culturales y sociales que los habitantes de esta población han forjado y construido, labor que no debe ser desco-

nocida, toda vez que con ella se ha contribuido con el fortalecimiento histórico y turístico de nuestro país, influyendo en el dinamismo y la celeridad en la apropiación y aplicación de los pocos recursos que ostenta este municipio.

Sin embargo, y pese a lo anterior, debo exponer los aspectos más importantes de la historia del municipio de Ramiriquí, ya que solo de esta manera podrá comprenderse la necesidad y verdadera importancia del proyecto que ahora se considera.

MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ

El área que hoy corresponde al municipio de Ramiriquí, estaba ocupada por los muiscas de la familia lingüística Chibcha, quienes habitaron todo el territorio cundiboyacense, forjando una civilización creativa, pacífica y espiritual, de la cual queda su complejo y significativo ciclo mítico legendario, sus aportes lingüísticos, artesanales, religiosos y ese amor entrañado por la naturaleza. Con el paso del tiempo, a estas tierras llegaron los españoles, quienes ejercieron importante presión sobre las costumbres, terrenos y riquezas de los habitantes muiscas hasta apoderarse totalmente de los resguardos indígenas. Su organización político-administrativa data del año 1541 cuando se fundó la aldea de Ramiriquí en la colina que hoy ocupa; para el año de 1543 fue erigido como municipio.

ORIGEN DEL VOCABLO RAMIRIQUÍ

Existen diversas definiciones de la palabra indígena Ramiriquí, algunas de ellas: kamikiki que traduce “vuestro cercado de pasto”. Rumirraqui significa tierra blanca. Término introducido en los escritos del historiador Ramón C. Correa, sin embargo, en ningún documento antiguo aparece este vocablo lo cual da a entender que es una tergiversación de Ramirique y no al contrario como se creía. José Domingo Arias Bernal decía que en vernáculo Ramiriquí significa “la tierra roja donde se fabricó el primer hombre”. Acosta Ortegón afirma que Ramiriquí es una diversificación de chamiciqui o “vuestro varón sagrado”.

Por la forma como lo emplea Rodríguez Freyle en el carnero: “el ramiriquí de Tunja” da a entender que era un sinónimo de príncipe o autoridad y se le adjudicaba solamente al señor de los caciques.

En alguno de los aportes de la mitología se encuentra que Ramirique era el hijo mayor de Faravita, señora que forjó el imperio Chibcha, fue fecundada por el sol y tuvo como hijos a suamox, el religioso; a Tundama, el comerciante; a Quirinza el agricultor.

COSTUMBRES

Predomina la cultura campesina, cuyas costumbres conservan rasgos característicos de la cultura indígena entre las cuales cabe enumerar algunas prácticas religiosas, medicinales, alimentarias y de entretenimiento. El uso de las hierbas como prácti-

ca curativa, algunos ritos y fiestas, la presencia de sobanderos y el juego de tejo, entre otros.

POBLACIÓN

El municipio según censo de DANE realizado en el 2005 posee actualmente una población de 10.789 habitantes, de los cuales 3.379 están ubicados en el área urbana y los demás en el área rural, distribuidos en las 24 veredas que posee el municipio.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA

El municipio de Ramiriquí se encuentra localizado en la parte central de la República de Colombia, al sur del departamento de Boyacá, sobre la cordillera oriental, al suroeste de la ciudad de Tunja. El Municipio se ubica a 5° 24' de latitud norte y 73°20' de longitud con respecto al Meridiano de Greenwich. Dista de Tunja 27 kilómetros y de Bogotá 140 kilómetros. Su territorio se distribuye entre los 2.100 y los 3.200 msnm.

La población está situada en una pintoresca meseta con una pendiente inclinada hacia el río Guayas. En general, la geografía de Ramiriquí presenta una conformación geomorfológica donde predominan los suelos de vertiente, abundantes bosques, fuertes pendientes, suelos superficiales, frágiles y de baja fertilidad.

DIVISIÓN POLÍTICA

El municipio se extiende a lo largo de 121,67 kilómetros cuadrados, que comprenden sus 24 veredas y el casco urbano. Las veredas son: Rosal, Potreros, Pabellón, Peñas, Santana, Resguardo Alto, Resguardo Bajo, Faravita, Caicedos, Romazal, Santuario, Fernández, Fragua, Gachacavita, Naguata, Hervideros, Común, Pantano Largo, Guacamayas, Farquentá, Escobal, Hortigal, Chuscal y Guayabal. Dentro del territorio de Ramiriquí se encuentran los centros poblados de Fátima en la vereda guayabal y san Antonio en la vereda Chuscal que otrora fueron inspecciones de policía.

LÍMITES

Ramiriquí limita al sur con Chinavita y Zetaquirá, por el norte con Soracá y Boyacá, por el oriente con Zetaquirá, Rondón y Ciénega y por el occidente con Jenesano y Tibaná.

ECONOMÍA

Ramiriquí es uno de las principales despensas agrícolas de Boyacá. Sus productos surten mercados de Bogotá, Bucaramanga, Tunja, Sogamoso y algunos municipios de Casanare. Sus tierras producen cultivos transitorios como papa, arveja, fríjol, arracacha, maíz, hortalizas; frutales como uchuva, gulupa, feíjoa, tomate de árbol, durazno, manzana, ciruelo y pera principalmente. Es significativa la producción pecuaria donde se destaca la ganadería bovina doble propósito, la porcicultura, la piscicultura y algunas especies menores como la avicultura, la cunicultura y la cotornicultura. En la industria se destacan talleres de muebles en madera, ornamentación metálica, mecánica automotriz, electricidad, latonería y pintura. El transporte es otro de los dinamizadores fuertes de la economía

local al igual que el empleo público y los talleres de artesanías.

GASTRONOMÍA

La arepa de maíz y cuajada es el producto gastronómico insignia del municipio. Se destacan otros platos como el mute, los jutes o mazorcas de agua, las mogollas de dos pisos, las colaciones, los postres, el mute, el caldo de jeta con arveja, la fritanga, los chicharrones de cerdo, la trucha, el pollo campesino, la mazamorra chiquita y de mazorca, las habas y el maíz tostado, el turrón (mezcla de siete granos con panela, cacao y clavos); las bebidas populares como la chicha y el guarapo.

ARTESANÍAS

En Ramiriquí se producen artesanías en fique, lana de oveja, paja blanca, gaita, y madera, entre otros materiales.

ATRATIVOS TURÍSTICOS

Atractivos religiosos:

Templo parroquial, Capilla del Buen Consejo, El Humilladero, Capilla de San Antonio, Capilla de Fátima, Alto de la cruz, Viacrucis del Alto de la Cruz, Capilla de los Tunos, Monumento a la Virgen del Carmen en Puente Camacho, Monumento al Sagrado Corazón, Monumento a la Virgen de Fátima.

Atractivos Naturales:

Cascada de Agua Blanca, Aguas azufradas (hervideros), Páramo de Bijagual, Río Guayas, Quebrada Agua Blanca, Río Fusavita.

Atractivos Culturales

Los Jeroglíficos, Monolitos precolombinos, Cueva de las Guacamayas, La Cueva del Diablo (Guayas), Cementerio, Portifinistrin, Casa donde nació José Ignacio de Márquez y estatua, Parque principal, Piedra de Bolívar, Murales Pedro Ávila, Piedra vereda Santana, Caserío de Fátima, Caserío de San Antonio, Puente de madera jeroglíficos, Cárcel del circuito, Ancianato Divino Niño, Hospital San Vicente, Club social.

Fiestas Religiosas

Fiesta de Reyes, Fiesta de San Isidro, Fiesta del Señor de los Alabastros, Semana Santa, Fiesta de San Pedro y San Pablo, Fiesta de la Virgen del Carmen, Fiesta del Corpus Cristi, Fiesta de Nuestra Señora de Chiquinquirá, Fiesta de la Inmaculada, Novena de Aguinaldos.

Eventos Culturales

Fiesta de San Pedro en Ramiriquí, Concierto Nacional, Festival de Cometas, Concurso departamental de Declamación "El Verso de Oro", Festival del Sorbo y la Arepa, Ferias y fiestas.

SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO

El Escudo de Ramiriquí

1. El contorno o forma exterior: redondeado al escudo español del siglo XVI, porque España es Nuestra Madre patria.

2. División del campo o área: terciado en banda de la siguiente manera: a) cuartel superior: o cantón diestro del jefe en oro (amarillo) con dos columnas indígenas, en canela, que simbolizan la arquitectura chibcha y el ingenio de nuestras gentes. b) banda en plata (blanco) en cuyo centro aparece el sol tal como lo representaban los chibchas. c) cuartel inferior o canasta siniestro de punta, en sinople (verde) y aparecen jeroglíficos en gules (rojo), de los cuales hay gran cantidad en la vereda de resguardo bajo y Faravita y simboliza la cultura que caracteriza a nuestras gentes.

3. Bordadura: en plata (blanco) con la leyenda: Ramiriquí cuna de la civilización Chibcha, porque Ramiriquí fue el epicentro de esta raza que luego se expandió por otras regiones.

4. Figuras físicas: Las figuras que aparecen en este escudo son dos guacamayas puestas al natural y afrontadas. Sus colores son azur (azul), sinople (verde), oro (amarillo), anaranjado y gules (rojo). Esta ave aparece en el escudo, no porque sea propia de la región, sino por su consagración como símbolo de adoración pagana entre los indios de esta población.

5. El timbre: La corona Chibcha, en oro (amarillo) simboliza a los soberanos chibchas. El zaque o señor de los caciques cuya dinastía nació en Ramiriquí tenía una corona similar a la que aparece en el escudo.

6. Divisa o lema: La cinta en la parte inferior del escudo, en oro (amarillo) contiene el siguiente rótulo: CHI-CHI-EMOX, que significa “Mi Floreciente Morada”.

Bandera Municipio de Ramiriquí

Cada franja tiene 50 centímetros de ancho. La bandera tiene 1,70 m de largo por 1,50 m de ancho. La franja amarilla significa la riqueza de sus gentes, la riqueza física y la riqueza minera del municipio. La franja blanca significa la paz y la calidad de sus habitantes. La franja verde significa la riqueza agrícola, ambiental y forestal del municipio.

FUNDACIÓN DE RAMIRIQUÍ

El último cacique de gacha llamado Ramirique fue bautizado por los doctrineros como Felipe Ramiriquí. Este acto tuvo lugar en una planicie escogida de antemano para reunir a todos los indígenas de la comarca y bautizarlos haciéndoles olvidar sus prácticas idolátricas y sus sangrientos ritos religiosos. El memorable acto fue celebrado en plena navidad de 1541, presidido por los reverendos Fray Pedro Durán y Diego de Mancera, doctrineros que vinieron después de la jornada conquistadora. Allí oficiaron una misa campal con festividades navideñas lo que produjo alegría a los concurrentes. Esos sacerdotes quisieron honrar el lugar en el cual habían bautizado a tanta gente fundando una nueva población y dándole el nombre de cacique, dueño y señor de aquellas tierras.

En este nuevo caserío hicieron construir una capilla de bahareque y paja y ordenaron que los indios de la región debieran levantar sus viviendas en aquel sitio. Realmente el cacique, sus capitanes e indios siguieron viviendo en gacha y el pueblo recién fundado no pasó de ser un lugar de referencia con unas cuantas casuchas insignificantes.

Habría desaparecido a no ser de los encomenderos, quienes construyeron sus viviendas en el punto que habían elegido los curas doctrineros y sobrevivió, pues con ellos vinieron a vivir sus familiares, amigos, mestizos e indios.

ACTA DE FUNDACIÓN DE RAMIRIQUÍ

En el repartimiento de Ramiriquí encomendado a don Luis Arias Maldonado, a catorce de noviembre de mil seiscientos y un año, (14 de noviembre de 1601), el señor licenciado Luis Henríquez de sexto de su majestad, su oidor en su real audiencia en este reino y visitador general de la provincia de Tunja y las demás habiendo visto las visitas e informaciones secretas y las demás diligencias hechas sobre el dicho pueblo de Ramiriquí, que tiene ochenta y dos indios útiles; el pueblo de Ciénega de Joan de la Fuente con sesenta y cuatro; el de Baganique, Sutamanga, y Lengupa de Juan Sánchez de la Parra con ciento veintitrés; el de Busia de Alvaro Suárez con cuarenta indios, además de los de Mueche, de Calderón que son diez, y así mismo los indios del capitán Gacha, sujetos a Boyacá que serán cuarenta. Costa que los arriba referidos ha hecho doctrina en el pueblo de Ramiriquí y los demás cercanos ya han sido bautizados y se les ha venido, aunque por estar esparcidos no han acudido habitualmente y para conversión sea total hay que juntarlos todos en un solo lugar; vista las informaciones y constatando visualmente que el sitio llama Facatativá no es bueno ha parecido a todos que es mejor el sitio y asiento de Ramiriquí. Por lo tanto conviene para la reunión de dicha gente que con familiares se pueblen en tierras cercanas a este sitio. Y los de Lengupa, Mueche, los seis indios de Cerón y los indios de Boyacá sujetos al capitán Gacha que tienen los labrantíos cerca de este sitio reciban solares para hacer casa y se haga por barrios la repartición con distinción de cada pueblo conforme al número que hubiere en las discrepancias por su mandado hecha y las calles se hagan derechas y limpias de seis varas de ancho, dándole a entender a todos aquellos que han de vivir juntos, y han de acudir desde sus casas cercanas a la iglesia continuamente a la misa y la doctrina y vivan con vigilancia española y la tengan siempre, lo mismo que un sacerdote ordinario y se pague el estipendio y la demás rata por cantidad de indios inútiles que cada uno tuviere y para este aspecto los indios sean sacados de sus pueblos y sitios antiguos de donde están ahora y se reduzcan y estén unidos en dicho pueblo para que vivan unidos y entre todos formen un pueblo grande; y a los rebeldes que le quemaron sus ranchos y bohíos sin consentirles vivir en otros pueblos viejos ni en otras partes. Pero consintiéndoles por

esta vez que cojan sus frutos de las labranzas en los dichos sitios antiguos. Por medio de este audio se declara que no se les debe consentir que vuelvan a sembrar en las antiguas sementeras, sino en la tierra baca y baldía de la nueva población. Y por qué los indios de Ramiriquí, Ciénega, Busia, Cerón, Boyacá y los demás que estén sujetos a la capital de Gacha tienen sus tierras en sus alteradores y en ellas cultivan sus labranzas, en todo lo cual los amparo y para que dicha ciudad sea efectiva nombra a Rodrigo de Cossio para que lo haga. Y si fuera necesario hacer puentes en ríos y quebradas o aderezar malos pasos enseñen a los indios cómo hacerlo y cada uno de ellos ha de recibir dos pesos de oro corriente y le serán pagados en la dicha población, y los demás hagan las premisas necesarias que para ello se les da comisión en forma y con vara de justicia real y así lo provee y lo mando.

Una vez se hubo asignado el resguardo de Ramiriquí, a los españoles les fue prohibido entrar al pueblo a convivir con los indios por ser víctimas seguros de los vicios y las mañas traídos de la península. Pero como sucede se halló un escape a la ley, los blancos entraron a vivir con los indígenas tomando en arriendo sus tierras y aprovechándose de ellos para hacerlos trabajar en su favor.

Mientras los indígenas salían de su poblado para ir en busca de trabajo, los españoles y mestizos entraban desplazándolos y cada vez llegaban más, con lo cual aumentó el perímetro urbano de Ramiriquí. Con el nombramiento de alcaldes, corregidores y otros funcionarios públicos entró a formar parte como municipio, habitado por gente blanca.

En las expediciones posteriores vinieron inmigrantes civiles de gran utilidad para la etapa colonizadora: agricultores, artesanos porquerizos, alarifes, y la paulatina llegada de las mujeres españolas que pronto se aclimataron a la región. Extremeños, aragoneses, andaluces, castellanos, etc., se radicaron en estas tierras que hacían suyas, y en las cuales encontraron paisajes hermosos, remansos de incomparable belleza y paz infinita que les ayudaba a sobre llevar la nostalgia que sentían por su querida España.

Los españoles más pudientes construyeron sus casas en el marco de la plaza principal al estilo que ellos conocían y llamaron “colonial”; desde sus balcones de madera contemplaban el apacible discurrir de la vida pueblerina. El cacique y sus capitanes procuraron vivir bien dada su calidad de jefes en la comunidad o con integrantes de cabildo, aunque luego fueron reemplazados en su tarea administrativa por los gamonales y jefes políticos. De ahí proviene que a los politiqueros de pueblo se les llame “caciques”.

CREACIÓN DEL CANTÓN DE RAMIRIQUÍ

En 1842 el Congreso dividió el territorio de la nueva granada en provincias cada provincia for-

maba lo que hoy es un departamento y estaba dividida en cantones que venían a ser grupos compuestos por varias poblaciones entre ellos estaba Ramiriquí y fue creado; por el siguiente decreto:

DECRETO

El senado primero de la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso vista la solicitud de la Cámara Provincial de Tunja de 26 de septiembre de 1835 y el informe ejecutivo de 6 de abril de 1836, en uso de su atribución décimo octava del artículo 74 de la constitución.

DECRETA:

Artículo único. Se establece en la provincia de Tunja un nuevo cantón compuesto por los distritos parroquiales de Ramiriquí, Viracachá, Ciénega, Jenesano, Tibaná, Chiriví (hoy Nuevo Colón), Turmequé, Villapinzón, y Ventaquemada, con cabecera en Ramiriquí.

Dado en Bogotá a los 25 días de abril de 1839.

El Presidente del Senado, José Cornelio Valencia.

El Presidente de la Cámara, Joaquín Acosta.

El Senador Secretario, J.H. Gómez.

El diputado Secretario, Francisco de Paula Torres.

Bogotá, 30 de abril de 1839.

Ejécútese y cúmplase.

COMERCIO EN RAMIRIQUÍ

Nuestro municipio progresó muy lentamente en tiempos de la colonia y hasta finales del siglo XIX, incluso, podría decirse que hasta mediados del siglo XX pero a partir de esa década se abrieron tiendas de chicha y guarapo. En Ramiriquí había un mayorista, el cual, en grandes toneladas manda batir el guarapo y la chicha cada tres días distribuyéndolo luego. Con las guaraperías vinieron luego las primeras tiendas de víveres donde se vendían distintas cosas de necesidad básica.

A partir de 1960 el comercio comenzó a desarrollarse aceleradamente abriéndose graneros, droguerías, panaderías, almacenes de ropa y telas, misceláneas, cafeterías, salones de juego e incluso tabernas y discotecas. Hoy vemos industrias como la ornamentación, el arreglo y pintura de carros, y muchos otros negocios que hacen parte de la economía de Ramiriquí. Como bien nos podemos dar cuenta que el comercio nace a partir de la fabricación de la chicha a continuación presentaremos una pequeña reseña de la chicha.

JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

Hacía muchos años que la familia Márquez vivía en estas tierras y en las que hoy pertenecen a Jenesano; era gente pudiente y muy importante. Don José Ignacio de Márquez, quien residía en Somondoco contrajo matrimonio con doña Mañuela Castañeda, la cual tenía también sus familias en

estas tierras. De este noble hogar nació don José Gregorio, según consta en las actas de bautizo que reposan en archivo parroquial de esta localidad. Con el tiempo se hicieron novios bajo consentimiento de don Fernando Barreto y doña Luciano Sánchez, días más tarde contrajeron nupcias.

Con su esposa se radicó en Ramiriquí donde se desempeñó como alcalde por varios periodos y allí nacieron sus hijos Manuel, Ana María, José Ignacio, Excequiela, Ana Joaquina, José María, Jacobo, Fernando, Manuel, María Manuela, María Asunción, Francisco León y María de la Paz. De ellos murieron: Jacobo, José María, Fernando, Manuel y María Manuela.

Su cuarto hijo bautizado con el nombre de José Ignacio, nació el 9 de septiembre de 1793, sus primeros años los pasó en compañía de sus padres, en la casa ubicada en el parque principal, y en la cual hay una placa que conmemora este suceso. Desde su infancia se mostró muy inteligente, por eso sus padres le enseñaron las primeras letras asesorado por el párroco Fernando Sarmiento. Al cumplir los diez años fue llevado a Santa Fe para que allí continuara sus estudios en el colegio de San Bartolomé, que era uno de los principales del país. Conoció a personajes importantes como Nicolás Cuervo, García Rovira, Joaquín Gutiérrez, e Ignacio Herrera.

El 2 de noviembre de 1807 vistió la beca de colegial de San Bartolomé en Bogotá; recibió el grado de bachiller el 4 de enero de 1813 terminando sus estudios de derecho en los años siguientes. En 1817 pidió a la real audiencia ser admitido como abogado. Presentó examen ante el virrey, presidente y oidores, quienes le otorgaron el título de doctor el 16 de julio de 1817. El 10 y 11 de agosto de 1819 entraron a Santa Fe los ejércitos libertadores que habían triunfado contra los españoles en el puente de Boyacá. Bolívar creó la suprema corte de justicia, por decreto el 15 de septiembre de 1819, nombrando a José Ignacio de Márquez Ministro Fiscal del ramo de hacienda. El 6 de mayo de 1921 se reunió en la Villa del Rosario de Cúcuta el primer Congreso Nacional de Colombia. Márquez asistió como diputado elegido por la provincia de Tunja, destacándose como elocuente orador. Esa fue una de las principales razones para ser elegido como Presidente de Congreso de Cúcuta. Cuando se clausuró retornó a Bogotá para seguir ascendiendo en su carrera política.

Dio posesión al libertador como presidente de Colombia y vicepresidente a Santander. En ambas ocasiones hizo gala de sus dotes de orador. En el año 1827 se casó con la distinguida dama doña María Antonia del Castillo Vargas Machuca, hija de los marqueses de Surba y Bonza, en la hacienda de Soconuca, en Sotaquirá. De dicha unión nacieron dos hermosas hijas que le dieron por nietos a los señores Luis Augusto, Carlos y Emilio Cuervo

Márquez y a los señores Campuzano Márquez, no dejando hombres que prolongaran el apellido.

El libertador lo nombró prefecto en Cundinamarca en 1830. Luego presidió la convención de Ocaña y asistió al Congreso admirable. En el mismo año fue Ministro de Hacienda. Asistió a la convención granadina celebrada el 20 de octubre de 1831 representando como diputado a la provincia de Tunja, allí fue elegido presidente provisorio de la misma y como tal firmó la ley fundamental de la nueva granada. En 1832 la convención de granadina eligió al General Francisco de Paula Santander como Presidente de la República y al doctor José Ignacio de Márquez como vicepresidente. Por ausencia de Santander, Márquez asumió la presidencia durante 8 meses y fue el primer presidente civil de Colombia. Procedió a organizar la República. El Congreso ratificó los nombramientos el 9 de marzo de 1833, luego volvió a remplazar a Santander en 1835.

En 1837 Márquez fue elegido Presidente de la República por el Congreso triunfando sobre José María Obando y Vicente Azuero y gobernó desde el 1° de abril de 1837 hasta 1841.

En 1842 fue elegido congresista, en 1849 presidente del Congreso. Ministro de Gobierno en la administración de Mosquera, magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del consejo de Estado. Sus últimos años los dedicó a la enseñanza, murió en Bogotá el 1° de marzo de 1880.

EL PENSAMIENTO CIVILISTA Y DEMOCRÁTICO DE JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

Uno de los pensamientos histórico políticos más sobresalientes de Colombia a través de su evolución cultural, son las ideas civilistas, federalistas, democráticas y legalistas de José Ignacio de Márquez que se enfrentaron en poder despótico de los caudillos militares de la época. Márquez formó parte del equipo civilista de los "togados" el cual dirigió sus principios hacia la construcción de un Estado Nacional nuevo y republicano, democrático, legalista, libre con profunda "conciencia civilista", y organizando respetando la constitución y las leyes en defensa del "estado de derecho", sin presidentes vitalicios ni monarquías. Este grupo civilista se opuso a la dictadura del libertador Simón Bolívar y a los intentos dictatoriales de los caudillos militares de Rafael Urdaneta, Tomás Cipriano de Mosquera y José María Melo. Estos principios marcaron el estilo civilista de los colombianos en el ámbito hispanoamericano.

MONUMENTO A JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

El monumento al doctor José Ignacio de Márquez, primer presidente civil de la Nueva Granada (1837-41), elaborado por el francés Giovanni Vignali elaborado en bronce ludugui y piedra Santana. Estatua gemela a la que en la toma del movi-

miento 19 de abril de 1988 del palacio de justicia fue decapitada y que actualmente se encuentra en el museo nacional. Este monumento se encuentra ubicado en el centro del parque municipal y esta de frente a la casa donde él nació; adicionalmente tiene unas placas que hacen alusión a su trabajo.

COLEGIO JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

Desde años atrás venía funcionando la normal femenina Santa Inés (sus instalaciones funcionaban en el actual ancianato de la ciudad) y además de tener numerosos alumnos poseía un internado de excelente calidad. En este colegio regentado por monjas, estudiaban niñas de otras poblaciones y tenían fama a nivel departamental. Bajo la administración de del doctor Gustavo Romero Hernández y Álvaro Ruiz Corredor, como secretario de educación se firmó la ordenanza número 14 de noviembre de 1962, la cual establece que en la ciudad de Ramiriquí un instituto de enseñanza técnica para varones, correspondiente al ciclo de artes, oficios y metodología industrial.

Esta ordenanza dice que el establecimiento debe llevar el nombre de Instituto Industrial Ignacio de Márquez, en honor al estadista hijo ilustre de Ramiriquí y presidente civil de Colombia. Durante la misma administración el Decreto 843 de diciembre 14 de 1962 reglamentó la ordenanza 14 de la asamblea, por medio de la cual se crea en Ramiriquí la escuela industrial José Ignacio de Márquez, cuyas labores comenzarían en enero de 1963 contando con 23 alumnos con los dos últimos años de enseñanza primaria y el primero de enseñanza primaria industrial. De esta manera confiere un auxilio al municipio de Ramiriquí con la suma de cincuenta mil pesos (50.000,00) con destino al acondicionamiento y dotación del edificio donde funcionara el establecimiento.

En 1967 la administración del gobernador Eduardo Vega Franco y Alberto Duarte Moreno, como secretario de educación, fueron fusionados los establecimientos normal femenina Santa Inés y la escuela industrial José Ignacio de Márquez, por Decreto 0012 de enero 12 del mismo año. A partir de 1975 el instituto confiere el título de bachiller técnico industrial, en las especialidades de dibujo, mecánica, metalistería, fundición y electricidad a un grupo de estudiantes que alcanzó a cumplir con el pènsun académico. A partir de 1978 se confirmó el título de bachiller académico. En 1982, mediante la Resolución número 032 Pedro Ignacio Correa Gómez, rector del Instituto Integrado resuelve que debe adoptarse la bandera como símbolo institucional en los cuales se encuentra resumida la filosofía de la institución; de igual manera el escudo que desde sus inicios como escuela industrial se adoptó, pero no oficialmente hasta 1973 en el que se representan las diferentes especialidades, el movimiento permanente del alumno hacia la superación la ciencia y cultura.

En 1989 con motivo del día del colegio mediante Resolución 010 se adoptó la letra y partitura musical del himno oficial del instituto, creados por el ingeniero Gabriel Granados Calderón coordinador de talleres del mismo, en el que menciona quienes somos el lema y para qué funciona el colegio, nuestra forma de actuar, y los elementos que nos dan aliento para luchar por un ideal.

A partir de 1994, el colegio inicia la adopción de nuevas estrategias para que los alumnos realicen su educación básica hasta noveno grado y ofrece opciones para la educación media técnica con las especialidades anteriores y una nueva: la de computadores. Así mismo, en el bachillerato académico las opciones de ciencias naturales y la de humanidades. En el año 2002 se suprimen las especialidades de fundición y dibujo técnico y se establecen las modalidades de Mercadeo y Medio Ambiente.

Con la reforma educativa que incluyó la fusión de establecimientos educativos, el colegio tomó el nombre de Institución Educativa José Ignacio de Márquez y a esta se incorporaron los establecimientos de primaria urbanos y algunos del sector rural.

MARCO CONSTITUCIONAL

Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo al espíritu integrador de nuestra Constitución Política, se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que significa que *el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad debe entrar en acción para; como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998, “contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”*. De lo que se trata es de establecer la obligación de asegurarle a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo. De acuerdo con lo anterior, el proyecto que se pone a consideración, se encuentra ajustado a la Constitución, teniendo en cuenta que de esta manera se desarrollan los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, como la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros.

Asimismo esta propuesta promueve la cultura y el conocimiento de la historia de los ramiriquenses, aproximando la convivencia social de sus habitantes y proyectando el desarrollo turístico del municipio.

De otro lado, el legislador ostenta competencia no solo para presentar, debatir y aprobar los proyectos de ley que se presenten, sino que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República, puede

decretar honores que exalten el meritorio aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad, como es el caso de todos los habitantes del municipio de Ramiriquí.

Son estas las razones por las cuales este municipio merece el reconocimiento por parte del Gobierno Nacional en la conmemoración de sus 470 años de fundación en el 2011, solidarizándose la Nación en esta celebración conforme a los requerimientos y necesidades que presenta el municipio de Ramiriquí.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 124 de 2011 Senado**, por el cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí en el Departamento de Boyacá en reconocimiento a su fundador José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2011 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Distinguido Senador:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera, en compañía de otros Senadores, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia individual al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2011 Senado **“Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”**.

1. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

Con esta iniciativa se pretende revertir el Acto Legislativo número 02 de 2004, por el cual se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la reelección inmediata del Presidente y del Vicepresidente de la República, para restablecer así los dictados originales de la Constitución de 1991, respetando su espíritu democrático.

Se propone modificar: el artículo 127 constitucional con el objeto de volver a consagrar la prohibición de participación en política del Presidente y del Vicepresidente; el artículo 152 para suprimir la exigencia de la ley estatutaria de garantías; el artículo 197 sobre inhabilidades específicas para ser Presidente de la República; el artículo 204 sobre la prohibición de reelección del Vicepresidente de la República y, por último, el artículo 377 con el objeto de introducir la posibilidad del referendo para lo que el proyecto considera las reformas sustanciales en la Constitución.

2. LA DEMOCRACIA Y LA REELECCIÓN

A. Antecedentes universales: Al decir de historiadores y juristas, el genio de la burguesía es la invención de la república. Luego de trescientos años de difícil ascenso y dos prestigiosos ensayos generales (la revolución inglesa de 1688 y la independencia norteamericana 1776), la clase media urbana impone en las sociedades occidentales un nuevo paradigma de legitimidad política: la racionalidad democrática, encarnada en **el estado nacional**. A través de un complejo proceso de cambios, el orden burgués se dota primero de una cultura racional y secular, luego de una economía acumulativa y expansiva y, por último, de una política individualizadora, y a la vez normalizadora.

La empresa histórica que realiza la última etapa del proceso, y que con ello confiere credibilidad y respetabilidad a la nueva hegemonía de clase, es la revolución francesa en general y la dictadura jacobina en particular. Si los arquetipos de dominación política de la antigüedad clásica y del medioevo fueron la ciudad-estado y la comunidad universal, respectivamente, a partir del renacimiento y el barroco **el estado nacional** constituye la forma prevalente de ejercicio del poder político.

Absolutista y monárquico en su fase formativa, **el estado nacional se torna constitucionalista y republicano** en su etapa de ascenso y consolidación, hacia finales del siglo XVIII. Dicho de otro modo: gracias a la confluencia en el tiempo y el espacio de una compleja serie de procesos sociales, políticos y económicos, las relaciones de poder abandonan la verticalidad y la violencia que las caracterizaban bajo el antiguo régimen, y adoptan en cambio la horizontalidad y la coerción legal, que las marcará bajo la república liberal.

La gloriosa Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada por la Revolución Francesa, es el más conocido, aunque no el más representativo de los textos constitucionales revolucionarios -y que sería traducido y publicado en Santa Fe de Bogotá por Antonio Nariño el 15 de diciembre de 1793-, en su artículo XVI expresó: “**Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución**”. (resaltado y subrayado fuera de texto).

B. Antecedentes bolivarianos: La Constitución boliviana. En cuanto a sus fuentes formales, resulta difícil reconstruir la genealogía del documento. La única pista que proporciona su autor es su alusión a la Constitución de Haití, de donde se dice que se toma la institución presidencial cuasimonárquica que es “la inspiración más sublime en el orden republicano”. Se ha dicho que este último código se inspira a su vez en las constituciones revolucionarias francesas. Se sabe que Bolívar repasa gran cantidad de leyes fundamentales de su tiempo. Lo que importa, sin embargo, es que el líder liberal logra concebir y componer una norma original y, en cierto sentido, única, que no se explica si no en las peculiares circunstancias de la independencia hispanoamericana, la que al mismo tiempo guarda una estrecha relación con el paradigma de legitimidad del orden burgués en Occidente. Porque la filiación ideológica de la Constitución boliviana debe buscarse en los antecedentes y precedentes de las ideas demoliberales. Pero su especificidad y novedad constituyen el otro rasgo definitivo que confiere un equilibrio inestable al conjunto.

La ley de leyes, dividida en diez títulos, 21 capítulos y 152 artículos, diseña una república unitaria o centralista, con una presidencia vitalicia y una vicepresidencia hereditaria, un parlamento tricameral de elección indirecta y restringida, un

sistema de derechos civiles y un dispositivo de legalidad marcial.

El poder ejecutivo configura la otra columna de la fábrica jacobina del caudillo venezolano. A través de la separación entre jefatura de estado y jefatura de gobierno, que aparece como una reminiscencia del régimen británico de entonces, se establecen la presidencia vitalicia y su corolario obligado, la vicepresidencia hereditaria (arts. 76 y 84). Pese a la violenta reacción que esta presidencia imperial suscita en la región, hay que recordar que Bolívar no la quería ni la propuso para sí mismo.

Y tras la muerte del Libertador y de su heredero político (Sucre), en 1830 el Congreso de Bolivia reforma la norma fundamental y suprime la polémica figura. Conforme al articulado, el primer presidente será nombrado por “la pluralidad absoluta” del Cuerpo Legislativo. Es el jefe de la administración pero no tiene responsabilidad alguna por los actos de dicha gestión. Sus principales atribuciones son nombrar y remover libremente al vicepresidente y los secretarios de Estado, ejecutar las leyes y las sentencias judiciales, dirigir las relaciones internacionales y supervigilar la marcha general de la administración.

Este monarca republicano no puede, sin embargo, afectar la libertad, la propiedad, ni la seguridad de ningún ciudadano, ni intervenir en los procesos judicial o electoral.

En cualquier caso, la experiencia de la república fundada por el Libertador es ejemplar: con el más alto índice de despotismo militar en el Continente, y el próximo golpe de Estado gravitando ominosamente como una espada de Damocles sobre el pueblo condenado, Bolivia es el mayor fracaso del constitucionalismo mestizo, cuando se pretendió que fuera su mayor triunfo. La Roma de los Andes, la república del aire, el país de las quimeras de ese Rousseau en el poder que fue Bolívar, es un sueño imposible. Pero los sueños se convierten en quimeras y las quimeras se convierten en constituciones, y las constituciones sirven para gobernar a los hombres y a los pueblos.

C. La experiencia Norteamericana: En Estados Unidos, la Constitución de Filadelfia de 1787 le fijó al presidente un período de cuatro años. Como no prohibió la reelección, ha tenido lugar en varias ocasiones. George Washington no la intentó en una segunda ocasión (tercer período) porque no quiso que su ejemplo sirviera más tarde para poner en peligro “las instituciones republicanas”. Por respeto a este antecedente, ninguno de sus sucesores buscó quedarse más de ocho años. La “regla” la rompió Franklin Delano Roosevelt, que fue elegido para cuatro períodos, pero murió comenzado el cuarto, lo que permitió el ascenso de un ilustre desconocido, el vicepresidente Harry S. Truman.

Con el fin de que este suceso no se repitiera, la Enmienda XXII (1951) sólo autoriza dos períodos,

o sea una sola reelección, que puede ser consecutiva o mediata. Hasta hoy, 19 presidentes han sido reelegidos para el período siguiente. Grover Cleveland fue electo por primera vez en el año 1885 y reelegido en 1893, después de que había transcurrido un período.

El ejemplo de Estados Unidos es el que más se cita en Colombia para defender la reelección. Olvidan sus escuderos que se trata de otro contexto, pues los presidentes reelegidos no han necesitado cambiar las reglas de juego para lograrlo.

D. La reelección en otros países de América Latina: Ha sido motivo de crítica que el arribo al poder de movimientos o partidos que se proclaman de izquierda democrática en América Latina, hayan terminado, todos ellos, reformando la Constitución Política de sus países para establecer la reelección inmediata, y en algunos casos también la indefinida. Con el argumento de que el líder de estos procesos es un hombre insustituible, en Venezuela, Ecuador, Bolivia y Nicaragua, entre otros, se pretende validar una conducta censurable para cualquier jefe de Estado de un país democrático. La existencia de las reglas de juego es, según Norberto Bobbio, “lo que distingue a los sistemas democráticos de los no democráticos”. De allí que, cambiar las normas constitucionales para autorizar la reelección inmediata del jefe de Estado que está en el gobierno sea un atentado contra la democracia, cabalmente porque uno de los deberes políticos del gobernante es proteger la institucionalidad, la legalidad y el estado de derecho. Esa es la razón por la cual todos los gobernantes juran cumplir la Constitución y defenderla en su integridad, esto es, no sólo en su literalidad, sino en sus principios y valores.

Lo que sucedió en los países hermanos de América Latina, fue lo que desgraciadamente sucedió en Colombia. De allí que estos antecedentes, en vez de justificar la reelección en nuestro país, como lo pretenden sus apologistas, por el contrario coadyuvan la tesis de abolirla para volver al espíritu de la Constitución de 1991.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El proyecto de acto legislativo que nos ocupa, por el cual se pretende derogar la reelección presidencial y vicepresidencial inmediatas, o en cualquier tiempo, tiene plena justificación en la imperiosa necesidad de recuperar el equilibrio entre los poderes públicos del Estado colombiano, roto con la instauración de la reelección presidencial inmediata. Es una iniciativa de los congresistas del Polo Democrático Alternativo (PDA) que no se inspira en un propósito revanchista, ni de cerrada oposición, sino como una oportunidad de reflexión serena sobre la inconveniencia de mantener la reelección, tanto inmediata como mediata.

Empecemos por decir que no obstante la preeminencia que el Ejecutivo ha tenido en la historia constitucional colombiana, la Asamblea Nacional

Constituyente de 1991 hizo notables esfuerzos por morigerar el presidencialismo exacerbado que nos ha caracterizado, introduciendo límites a los poderes del Jefe del Estado mediante un diseño democrático y limitado de los Estados de Excepción, robusteciendo la Carta de derechos ciudadanos y, también, a través del fortalecimiento de las otras ramas del poder público y de otros órganos autónomos e independientes. Por ejemplo, buscando un sano equilibrio entre la actividad cambiaria, monetaria y bancaria, se rodeó de mayor independencia a la Junta Directiva del Banco de la República, al darles a sus miembros un período fijo de cuatro años prorrogables por otros cuatro, siendo reemplazados dos de ellos cada cuatro, de manera que nunca sean elegidos en su totalidad por un mismo gobierno; se fortaleció la independencia de la Procuraduría, se estructuró una Organización Electoral y se dotó de independencia y autonomía financiera al Poder Judicial a través de un Consejo encargado de administrar los recursos económicos de la rama, la carrera judicial, el registro nacional de los abogados y el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a la conducta de los miembros de la rama judicial y de los abogados; se estableció, así mismo, que los magistrados de las altas cortes fueran elegidos por las mismas corporaciones de listas conformadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para períodos individuales de ocho años, de forma tal que tampoco coincidan con los gobiernos para así preservar la independencia de la rama.

Es especialmente digno de tenerse en cuenta que la Constitución le asignó al Presidente de la República confeccionar la lista de la cual la Corte Suprema de Justicia debe escoger al Fiscal General de la Nación, para un período de 4 años, de forma que el Fiscal ternado por el mandatario de turno, fuera elegido y terminara su período en el del Presidente que suceda al que lo ternó, para así lograr que el Fiscal, que le debe al Presidente su inclusión en la terna, tuviera frente al sucesor una total independencia.

Pues bien, todo ese esquema de frenos y contrapesos pensado por la Asamblea Nacional Constituyente resultó seriamente afectado con la introducción de la reelección presidencial. Por primera vez un presidente ternó Fiscal General para que ejerciera sus funciones dentro de su mismo período (y además, “de terna de uno”, como popularmente se llamó, porque se ternó un candidato muy reconocido junto a dos que no lo eran), y así se ocupara de investigar las denuncias por actos cumplidos por los servidores de su propio gobierno, restándole independencia y causando detrimento a la confianza del ciudadano en su justicia, tal como sucedió con la designación como Fiscal General de la Nación, de la persona que en ese momento se desempeñaba como Viceministro de Justicia.

Del mismo modo, el período presidencial de ocho años afectó la independencia que debía tener la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de

la Judicatura, ya que sus 7 miembros se eligen por el Congreso de ternas enviadas por el gobierno, logrando que se convirtiera en un botín más de la coalición de gobierno, con la obvia consecuencia, de que la confección de listas para Magistrados de la Corte Suprema y de Consejeros de Estado estarían mediadas por la simpatía que los candidatos despertaban en el gobierno que postuló a los miembros de la Sala Disciplinaria; y el Defensor del Pueblo, cuyo papel protagónico en defensa de las personas es indiscutible, ha brillado por su ausencia al tener que controlar los abusos oficiales -que infortunadamente siempre se darán-, frente al gobierno al que le debe el cargo.

Y decimos que siempre se darán, porque la condición humana es frágil y la permanencia en el poder generalmente induce en su detentador la falsa idea de que el poder es suyo, y que como el poder “cuida al poder”, puede hacer todo y valerse de todo para mantenerlo, (y ello con relativa impunidad, volviéndose invulnerable a la crítica y al control); y los subordinados, que partiendo de la consideración de que el gobernante es un predestinado por la deidad, buscarán sentirse protegidos, y se sentirán inducidos a pensar que cualquier cosa que hagan, legal o ilegal, pero que apunte a mantenerlo en el poder, es buena, es útil y es lícita.

Los congresistas tampoco han escapado a la deformación que produce en su período de cuatro años un período presidencial que lo duplica, toda vez que ni siquiera los legisladores afines al gobierno pueden ejercer sus funciones con la necesaria independencia que exige la separación de poderes y la autonomía del legislativo, pues la posibilidad de caer en desgracia frente a quien les ayuda burocráticamente, limita su capacidad de actuar con independencia, sobre todo cuando se ejerce la función -inherente a sus cargos- del control político; y si de la oposición se trata, la necesidad de mantener una postura doctrinal y política coherente durante tanto tiempo, puede volverla vulnerable, bien por la persecución que pueden desatar en su contra, o por los halagos del Ejecutivo.

En el artículo “Por el restablecimiento del sistema de pesos y contrapesos” de César A. Rodríguez Garavito, publicado por la Corporación Viva la Ciudadanía, se señaló la deformación del sistema de pesos y contrapesos de la Constitución, producida con la introducción de la reelección inmediata.

“Los efectos más profundos y duraderos de la reforma constitucional que dio paso a la reelección tienen que ver no con la organización de los partidos o el desenlace de las luchas electorales venideras, sino con la forma como un período presidencial de ocho años está alterando los mecanismos de pesos y contrapesos establecidos por la Carta de 1991, que fueron diseñados para un mandato de cuatro años.

Como lo han advertido numerosos analistas, la reelección introdujo una variación institucional

que puede tener hondas consecuencias en el delicado balance entre el ejecutivo, de un lado, y los poderes legislativo y judicial, del otro. Así mismo, en un contexto de mayorías parlamentarias oficialistas como el actual, puede debilitar considerablemente el papel de supervisión que los órganos de control (Procuraduría, Contraloría y Defensoría) deben ejercer sobre el ejecutivo, y la autonomía de órganos que, como la Junta Directiva del Banco de la República en materia de política monetaria y cambiaria, fueron concebidos precisamente para reducir la concentración de poder en cabeza de la Presidencia de la República.

El argumento, por tanto, es de arquitectura constitucional. Como sucede con todo diseño institucional complejo, la naturaleza y funcionamiento de la Constitución de 1991 dependen de las relaciones entre sus componentes, esto es, del equilibrio entre las instituciones que constituyen el aparato estatal. El cambio de las reglas sobre la duración del mandato presidencial, por lo tanto, implica una alteración de las relaciones entre la Presidencia y los demás órganos del Estado, y del poder de aquella y de estos. En lenguaje de la teoría económica aplicada al estudio de las instituciones, el cambio implica pasar de un equilibrio institucional a otro cualitativamente distinto. Es este nuevo equilibrio -o, en términos más precisos, al desequilibrio entre los poderes públicos generado por la reelección- el que está experimentando el aparato institucional colombiano”.

Pero la necesidad de devolver el equilibrio a los poderes públicos no es la única razón para restablecer la prohibición de la reelección presidencial. Cuando se presentó al Congreso esta iniciativa, se lo hizo predicando la necesidad de continuar las políticas públicas del gobierno en curso; el tiempo se encargó de demostrar el sofisma del argumento, porque lo que ahora se ha puesto en evidencia es que no sirvió al propósito pregonado y, en cambio, permitió una insana intromisión del Ejecutivo en las otras ramas del poder público y en los organismos de control, y una rampante corrupción¹ a todo nivel, porque con ella se trató de garantizar la cauda electoral necesaria para la continuidad en el poder.

Para lograr el mantenimiento o continuidad de las políticas del gobierno en curso nada mejor que planes de desarrollo estratégicos a largo plazo y partidos políticos fuertes. No son las personas las que en un régimen constitucional y democrático garantizan la continuidad de determinadas políti-

¹ El más claro ejemplo de esto es, sin duda, lo que se ha sabido que ocurrió durante el gobierno anterior: La Dirección Nacional de Estupefacientes en manos del clientelismo; las cárceles militares en poder de los condenados; reforma agraria pero al revés, en la que le quitan la tierra a los pobres para que quede en manos de los más ricos; organizaciones criminales para defraudar a la DIAN; la salud en manos de unos carteles en las EPS, faltando todavía por destapar lo relacionado con las obras de la infraestructura pública entre muchos otros escándalos de corrupción que se han conocido.

cas públicas sino, su concordancia con el programa político de la Constitución, desarrolladas desde los idearios y doctrinas de los partidos, convertidas en programas de gobierno.

De otro lado, la continuidad y permanencia que se consigue con la reelección presidencial inmediata puede ser -y ahora se está demostrando-, la continuidad de la corrupción, pues por reelegir no solo a una persona sino también a una camarilla, la corrupción no sale a flote mientras no haya cambio de gobierno. El mejor ejemplo de la veracidad de este argumento es, sin duda, lo que viene pasando con la llegada del gobierno del Presidente Santos, donde se le ha dado continuidad a la política de seguridad democrática y a la confianza inversio-nista de su antecesor, pero que están saliendo al descubierto todos los abusos del gobierno anterior: Dirección Nacional de Estupefacientes en manos de la mafia y la politiquería; reforma agraria pero al revés, en la que les quitan la tierra a los pobres para que quede en manos de los más ricos; organizaciones criminales para defraudar a la DIAN; la salud en manos de carteles de las EPS, faltando por destapar aún los carteles de las obras de infraestructura, entre muchos otros escándalos de corrupción. Fue suficiente el cambio de Presidente, así hubiere mantenido el poder el mismo sector político, para que aparecieran todas las lacras del gobierno anterior. La reacción del ex mandatario ha sido acusar a su sucesor -del mismo partido- de estar persiguiéndolo, con el famoso “espejo retrovisor”. Ya podríamos imaginar lo que sucedería si el gobierno hubiese pasado a manos de la oposición, como sucede en los países verdaderamente democráticos.

De igual forma, la introducción de la reelección presidencial inmediata, vendida con el argumento de la voluntad popular, dados los altos índices de aceptación registrados por el Presidente Uribe Vélez, ha significado un retroceso democrático y del Estado de Derecho, por cuanto estableció un cambio en las reglas del juego político a favor de una persona. En efecto, con la lucidez que lo caracteriza, el profesor Rodrigo Uprimny Yepes en el artículo, “**La reelección contra la democracia**”, publicado por El Espectador, el 11 de mayo de 2009, hace duras críticas a la segunda reelección presidencial impulsada desde el Ejecutivo, que son perfectamente aplicables como crítica de la primera:

“De otro lado, rompería la idea de que la Constitución es una regla de juego a la que todos nos sometemos en forma duradera, precisamente para controlar los abusos de poder y asegurar los derechos de las personas. Se impondría la práctica de que el gobernante puede cambiar las reglas constitucionales para favorecer sus intereses.

Finalmente, porque Colombia entraría en la nefasta tradición latinoamericana del caudillismo, pues esta reelección tiene un propósito específico, que es la continuidad en el poder del presidente

Uribe, quien es visto, incluso por él mismo, como el líder providencial irremplazable. La perpetuación en el poder de un caudillo, incluso por medios plebiscitarios, es incompatible con la democracia, la cual implica la alternancia entre gobiernos electos popularmente.

Es cierto que los promotores del actual referendo no han tenido la desfachatez de la Constituyente de 1905, que estableció que el período presidencial era de cuatro años, salvo el período en curso, que sería de diez años, siempre y cuando estuviera “a la cabeza del gobierno el señor general Rafael Reyes”. Pero tampoco estamos muy lejos de esa idea de adaptar la Constitución al caudillo en el poder.

Por ello, en nombre del pueblo y de la democracia, esa reforma reeleccionista corre el riesgo de anular lo poco que queda en Colombia de democracia”.

En verdad, la alternancia en el poder no es necesariamente sinónimo de democracia; no obstante, la permanencia hegemónica de una persona produce un anquilosamiento de los poderes públicos y un caudillismo que termina por anular la democracia, y riñe en todo caso con el gobierno de las leyes, como característica esencial de un Estado de Derecho.

En nuestro caso, una reelección presidencial inmediata, que no fue acompañada de reformas a la arquitectura del poder público, para prevenir el desequilibrio institucional que se produciría, ha debilitado la democracia al poner bajo el control de uno solo de los poderes, y de una misma persona, la suerte de muchas entidades públicas, facilitando además la tentación clientelista de utilizar los bienes y recursos del Estado para perpetuar las castas políticas afectas al gobierno.

Adicionalmente, la posibilidad de la reelección inmediata pone al gobernante de turno a hacer permanentes cálculos político-electorales ante cada una de las decisiones a tomar, abriendo el camino del populismo. Es una tentación en la que algunos gobernantes piensan más en las próximas elecciones y no en las futuras generaciones, como debería ser. Decisiones de alto costo político pero necesarias, sobre todo en el terreno económico o de libertad religiosa, quedan aplazadas indefinidamente porque no dan votos. Por el contrario, Programas como Familias en Acción, fueron fondeados desde el gobierno pasado con un claro propósito político-electoral, y pensando en la reelección presidencial.

De otro lado, conviene señalar, tal como lo hace in extenso la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, que la reelección presidencial inmediata es ajena a la historia constitucional colombiana, pues esta se ha dado muy esporádicamente. Un aparte de la exposición de motivos dice:

“*La continuación de la autoridad en un mismo individuo frecuentemente ha sido el término de los gobiernos democráticos. Las repetidas elecciones*

son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía, nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo Magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente”.

Allan R. Brewer, nos trae este conciso fragmento del Libertador, que sintetiza el principio de alternatividad del poder, y que construirá a futuro lo que Jaime Castro Castro caracterizó como una tierra estéril para la reelección.

Este análisis constitucional es reiterado tanto por historiadores como constitucionalistas, y se ve perfectamente sintetizado en el coherente salvamento de voto que el ex Magistrado Jaime Araújo realiza en la Sentencia de la Corte Constitucional sobre la aprobación de la primera reelección en Colombia: La figura de la reelección presidencial inmediata es, a todas luces, ajena a nuestra tradición Constitucional. De hecho, en el transcurso de la historia republicana de Colombia, y con excepción de la Constitución de 1821 no ha existido la reelección inmediata estando en ejercicio el actual Presidente de la República.

Ahora bien, como antecedente inmediato a la Constitución de 1991, que analizaremos en el siguiente capítulo, encontramos a la Constitución redactada en 1886 que, como es por todos sabido, tuvo una larga vigencia que se interrumpió por la carta que nos rige actualmente.

Araújo también nos ilustra acerca de su contenido y devenir histórico, que lo único que hace es reflejar la supresión de la figura reeleccionista. Así el magistrado escribe:

La Carta redactada a finales del siglo XIX tuvo muchas reformas a lo largo del siglo siguiente y, en lo que refiere a la prohibición de reelección inmediata, el artículo 127 de la Carta sufrió tres sustituciones. Debe resaltarse que las señaladas modificaciones se hicieron con el propósito de hacer más drástica la prohibición de reelección inmediata, ya que, aunque el texto original aprobado por el Constituyente de 1886 la contenía, la forma misma de su redacción permitía que el primer mandatario abandonara su cargo con dieciocho meses de anterioridad a la nueva elección y que propusiera su nombre para esta. No obstante, no debe ignorarse que en todo caso el artículo sí impedía, aunque no existía una prohibición constitucional expresa como la que consagró más adelante por medio de Acto Legislativo y que rescató también el Constituyente de 1991, que aquella persona que ocupara el cargo presidencial participará en el proceso electoral.

Es así como el Acto Legislativo número 3 del 31 de octubre de 1910 plantea:

El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato. No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Y de esta manera, las reformas posteriores, el Acto Legislativo número 1 de 1945 y el Acto Legislativo número 1 de 1968, amplían las restricciones para funcionarios que se postulan para aspirar a la Presidencia.

Esta progresión hacia la prohibición absoluta de la reelección es muestra de la evolución histórica de nuestro país en términos institucionales, y la comprensión de que por sobre los hombres están las leyes. Las reformas constitucionales que sufrió la Carta de 1886 no son otra cosa sino la respuesta a los espasmos personalistas que pudieron surgir a lo largo de los más de 100 años de vigencia de esta. Con este sugestivo escenario, encontramos que desde 1821 hasta 1991, una constitución permitía la reelección, 7 constituciones prohibían la reelección inmediata, y la actual la prohibía de manera absoluta, hasta el Acto Legislativo número 02 del 2004. Es decir, la evolución constitucional e institucional que tomó más de 170 años retrocedió y se vio reducida en menos de un período legislativo.

Cuadro N° 1.

| Constitución | Prohibición absoluta de reelección | Prohibición de la reelección inmediata | Reelección Permitida | Periodo Presidencial (Años) |
|-----------------|------------------------------------|--|----------------------|-----------------------------|
| 1821 | | | X | 4 |
| 1830 | | X | | 8 |
| 1832 | | X | | 4 |
| 1843 | | X | | 4 |
| 1853 | | X | | 4 |
| 1858 | | X | | 4 |
| 1863 | | X | | 2 |
| 1886 | | X | | 6 |
| A.L. 03 de 1910 | | X | | 4 |
| A.L. 01 de 1945 | | X | | 4 |
| A.L. 01 de 1968 | | X | | 4 |
| 1991 | X | | | 4 |
| A.L. 02 de 2004 | | | X | 4 |

Fuente: Sentencia C-049 del 2005 de la Corte Constitucional.

En Colombia, citando la obra de Castro, Posdata a la reelección, durante los 184 años transcurridos entre 1821 y 2005, solo se ha autorizado la reelección inmediata entre 1821 y 1830 (9 años). La mediata durante 152 (entre 1830 y 1991). Y se prohibió durante 14 años (1991-2005).

Aquí es necesario hacer una precisión. La diferencia entre la relación inmediata y la mediata, para Castro y para muchos autores comprende diferencias prácticas abismales, en el sentido de que es muy diferente tener un Presidente-candidato a un ex Presidente-candidato; este hecho se ve reforzado por el contexto que rodea al país, y es su débil institucionalidad. Es así como la preocupación por los poderes e influencias que pudiera ejercer un Presidente-candidato son aún mayores, así formalmente estén trazados los límites a su accionar en épocas de elecciones”. (Subrayas ajenas al texto original).

El principio de igualdad, ampliamente defendido por el Magistrado Jaime Araújo Rentería, en su famoso salvamento de voto, es más que una norma constitucional un principio axiológico fundante de nuestro estado social de derecho. Y no hay duda alguna que la competencia por el poder entre un candidato que tiene a su servicio el presupuesto y la nómina burocrática, con otro desposeído de estas gabelas, contradice todo espíritu de igualdad en la confrontación política.

A los argumentos anteriormente expuestos, que demuestran la inconveniencia de mantener la reelección presidencial inmediata, se suma uno de validez excepcional, contenido en la sentencia del 26 de junio de 2006, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al sancionar penalmente el delito de *cohecho* cometido por la Representante Yidis Medina, que afectó la reforma misma, pues el Acto Legislativo 01 de 2004 nació a la vida jurídica, gracias a la comisión de un delito, y como es sabido, ninguna violación de la ley, y con mayor razón del Código Penal, puede generar derecho. En aquel histórico fallo, proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que originó en su contra toda la arremetida por parte del gobernante descubierto en su conducta ilegítima, se dijo:

“Como ya ha sido expuesto por la Sala, no hay duda que de las pruebas acopiadas fluye patente que las dádivas, halagos y promesas burocráticas aceptadas por la Congresista y ofrecidas por varios funcionarios del gobierno, fueron determinantes para que YIDIS MEDINA PADILLA ejecutara un acto contrario a sus deberes oficiales, al aceptar supeditar su libertad de configuración como legisladora a los intereses de un específico sector, no en atención a la capacidad de convencimiento y de seducción que hayan proporcionado sus argumentos y razonamientos sino en virtud del ofrecimiento de sobornos que lograron quebrar la libertad y autonomía que debe caracterizar el proceso democrático de toma de decisiones.

De ese modo, la Corte centra el juicio de desvalor de la conducta y del resultado que ocasionó y, la conciencia de antijuridicidad con que la Congresista obró, en el momento en que ella permuta su libertad para votar.

Si bien, según la jurisprudencia constitucional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia tiene competencia para juzgar los delitos cometidos por los congresistas, y carece de ella para investigar los votos o el sentido de las opiniones que los legisladores emitan en el ejercicio de sus funciones, debe quedar claro que, de lo que aquí se trata, es de señalar que el voto que en su calidad de congresista emitió YIDIS MEDINA a favor del proyecto de reelección presidencial, estuvo condicionado por actos corruptos previos al debate donde se consideró la reelección; por lo tanto, el voto no puede ser apreciado como independiente de los actos de corrupción que lo originaron”.

Más adelante el fallo señaló:

“Demostrado de manera inconcusa e inobjetable que: (i) la Congresista acusada apoyó decididamente el proyecto de reforma constitucional (Acto Legislativo número 02 de 2004); (ii) tal respaldo definitivo para su aprobación no surgió como fruto de su libre examen y convencimiento sobre las bondades de la propuesta, sino gracias a las canchales impúdicas que le ofrecieron y recibió; entonces, deviene ilegítima la actividad constitucional desplegada.

Resulta inaudito que desde las altas esferas del poder de la época, por algunos de sus miembros, se impulse la desinstitucionalización al promover el quebrantamiento de las reglas básicas del modelo de Estado, cuando en busca de un beneficio particular se impulsó a toda costa un Acto Legislativo, sin importar que para sacarlo avante se llegare hasta la comisión de conductas punibles como sucede en el sub júdice. Cobra fuerza en este momento la frase de Thomas Jefferson: Los fines políticos no justifican medios inmorales.

Las circunstancias de factum y de iuris que sirven de fundamento a la presente sentencia indican que la aprobación de la reforma constitucional fue expresión de una clara desviación de poder, en la medida en que el apoyo de una congresista a la iniciativa de enmienda constitucional se obtuvo a partir de acciones delictivas.

La Corte Constitucional ha señalado que es posible advertir actos de desviación de poder en los trámites que cumple el Congreso de la República, resultando paradigmática tal circunstancia cuando por medio del cohecho se consigue que uno de sus miembros apoye una iniciativa que no era de su agrado y que inclusive rechazó públicamente.

Así como: (i) la corrupción en el ejercicio de la función pública no puede ser fuente del derecho de propiedad, (ii) que la contratación pública ejecutada con desconocimiento de las reglas que la regulan conlleva severas sanciones y (iii) asumiendo en serio y hasta las últimas consecuencias que la lucha del Estado contra la impunidad tiene relevancia constitucional, la cual no puede quedar reducida a simple retórica dirigida a la tribuna, resulta incompatible con la filosofía del Estado social y democrático de derecho que se precia de actuar sometido al imperio de la ley, que un acto jurídico desviado, de connotaciones delictivas tenga vigencia y ejecutividad.

De lo expuesto se concluye que el delito no puede generar ningún tipo de legitimación constitucional o legal, razón que lleva a la Corte a ordenar la remisión de copia de esta sentencia al Tribunal Constitucional y a la Procuraduría General de la Nación para los fines que estimen pertinentes.” (Las subrayas son nuestras).

La reelección inmediata, en Colombia, tiene entonces un origen desventurado. Su instauración no fue fruto de un proceso de reflexión colectiva que hubiere indicado su conveniencia, sino del asalto que hizo el gobernante de turno al Congreso de la República. Su desmedida ambición no le permitió proponerla para el futuro, sino que la fabricó a su medida. Por eso, a pesar de sus falsas admoniciones sobre el peligro que entrañaba el perpetuar al gobernante, siempre estuvo maquinando también su segunda reelección, como quedó demostrado en su afán de hacerla aprobar en la sesión final de la Cámara de Representantes, apelando a las sesiones extraordinarias por un día, y como ahora ha quedado al descubierto con las revelaciones de Wikileaks, que dan fe de las maquinaciones aún contra la Corte Constitucional, corporación que tuvo que revisar el proyecto de convocatoria a un referendo. Solo lo que muy bien se ha considerado como una verdadera adicción al poder, explica la lógica de que quienes instauraron la reelección presidencial inmediata para sí, terminaran buscando la segunda y tercera reelección. Sobrada razón tuvo el doctor Carlos Arango Vélez, candidato presidencial en 1946, cuando manifestó: **“La reelección es anti-democrática y antiliberal. El ácido de la reelección es corrosivo. No lo resiste nadie”**.

Lo anterior muestra claramente cómo la reelección presidencial aprobada espuriamente, -tal como la Corte Suprema lo señaló- no solo trastocó el sistema de frenos y contrapesos, sino que sirvió para entronizar una corrupción hegemónica, ampliamente identificada en nuestro país.

En modo alguno obedeció a una necesidad institucional y, por el contrario, fue más el resultado de una ambición personal y grupal, de una casta política que no vio problema alguno en utilizar todo el poder del ejecutivo para hacer aprobar una reforma a las reglas del juego democrático.

La aprobación del Acto Legislativo número 02 de 2004, está plenamente demostrado, fomentó en Colombia la cultura de la ilegalidad. Se envió el mensaje al país, que para acumular poder político se puede hacer todo, hasta delinquir, siempre que los conspiradores no sean descubiertos. Si la norma actual que contiene la Carta, fruto del Acto Legislativo mencionado, es consecuencia de un delito, eliminarla es un acto de rectificación histórica. La Carta Política no puede tener en su texto, una norma resultado de un delito. Desgraciadamente, la Corte Constitucional conoció tarde este hecho, y por eso no pudo decretar la inconstitucionalidad de dicha reforma.

En la accidentada historia política de Colombia ha habido constituciones impuestas por la fuerza,

como fruto del triunfo de las sucesivas guerras civiles, o por la voluntad omnímoda de los Senadores y Representantes de un solo partido, o coalición de partidos que han desconocido a las minorías, pero jamás ha habido norma alguna fruto de un cohecho, de ese delito que en un Presidente es una verdadera traición a la Patria. La instauración de la reelección inmediata es la única norma introducida de esa forma vergonzante, y corresponde al Congreso, consciente de la verdad, expulsar de la Carta Magna, esos artículos que demeritaron su majestad.

Como jamás ha sucedido cosa semejante en la historia de Colombia, ahora creemos que es urgente consagrar en nuestra Carta Magna, una norma que disponga que, si después de la revisión de constitucionalidad de un acto legislativo o ley, por parte de la Corte Constitucional, se prueba la existencia de un delito en la aprobación de cualquiera de esas normas, ese mandamiento debería decaer automáticamente, esto es, desaparecer del ordenamiento jurídico.

4. LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991

En el salvamento de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería, tantas veces mencionado, se hace un recuento pormenorizado de la forma como la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 discutió y aprobó la prohibición absoluta de la reelección presidencial en Colombia. Allí se dice que el Delegatario Jesús Pérez González Rubio presentó el primer proyecto de prohibición absoluta de la reelección. En el mismo sentido se pronunciaron los Delegatarios Diego Uribe Vargas, Antonio Navarro Wolff y quince asambleístas pertenecientes al movimiento M-19, Guillermo Plazas Alcid, Arturo Mejía Borda, Raimundo Emiliani, Cornelio Reyes, Alfredo Vázquez Carrizosa y Aida Yolanda Abella, pertenecientes a la Unión Patriótica, Hernando Herrera Vergara, Juan Gómez Martínez, Alberto Zalamea Costa, Lorenzo Muelas, Antonio Galán Sarmiento e Iván Marulanda Gómez. Solamente los Delegatarios del partido Liberal Horacio Serpa, Guillermo Perry y Eduardo Verano propusieron la reelección mediata o per-saltum, esto es, que también estaban de acuerdo en la proscripción de la reelección inmediata.

Concluye el salvamento de voto del Magistrado Araújo Rentería con la siguiente información:

“La votación del articulado propuesto se deja para la sesión plenaria del 27 de mayo de 1991. Finalmente, por una votación de 65 votos a favor, sin votos negativos ni abstenciones, fue aprobado el siguiente artículo:

“No podrá ser elegido Presidente de la República ni (Designado) el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia”.

Ahora recordemos que el artículo 2° del Reglamento de la Asamblea estipulaba que esta sesionaría por derecho propio, en forma continua, hasta el

4 de julio de 1991. En este sentido cabe anotar que el 28 de junio aún se estaban aprobando asuntos en primer debate, por lo que los delegados decidieron modificar el trámite del segundo, disponiendo que los artículos sometidos que no fueran objeto de impugnación al menos por cinco constituyentes, bien fueran los aprobados en primer debate o los propuestos por la comisión codificadora, se considerarían listos para ser votados en bloque 94. En relación con el tema que nos ocupa, la comisión codificadora había propuesto la siguiente redacción: “*No podrá ser Presidente de la República ni Vicepresidente el ciudadano que a cualquier título hubiera ejercido la Presidencia*”. 95 Al buscar la aprobación de dicho artículo en la Plenaria -segundo debate- del domingo 30 de junio de 1991, no pudo ser votado en bloque con los demás artículos, pues se presentaron proposiciones sustitutivas y la votación se aplazó para tratar de unificar los textos 96. Finalmente, al día siguiente, el lunes 1º de julio, se da lectura a la propuesta sustitutiva presentada por los delegados Jaime Arias López, Iván Marulanda, Horacio Serpa Uribe y otros: “*No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.*” Se procede a la votación, sometiendo primero a consideración el texto aprobado en primer debate, que no obtiene ningún voto; luego la propuesta de la comisión codificadora, que obtiene un (1) voto; y finalmente la propuesta sustitutiva transcrita, que obtiene un total de cincuenta y dos (52) votos, convirtiéndose así en el texto definitivamente aprobado por la asamblea”.

En consecuencia, la prohibición absoluta de la reelección presidencial fue aprobada por un consenso unánime de todos los partidos representados en la Asamblea Nacional Constituyente. Los delegatarios liberales Horacio Serpa, Guillermo Perry y Eduardo Verano, que inicialmente habían presentado una propuesta de prohibición solamente de la reelección inmediata, pero autorizándola per-saltum, luego terminaron también aprobando la prohibición absoluta de la reelección. Ese acuerdo unánime del país, representado en sus delegatarios, fue quebrantado por un Presidente que, para satisfacer sus ambiciones personales, no vaciló en recurrir al cohecho para pretender cambiar el destino de Colombia.

5. LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN

Con el objeto de que haya absoluta claridad en la reforma, se proponen tres modificaciones al proyecto de acto legislativo, así:

a) La primera es describir en el artículo 1º del proyecto de Acto Legislativo cómo quedará el artículo 127 sobre prohibición de participación en política de los funcionarios públicos y no simplemente hacer referencia a la supresión de unos incisos.

Con la redacción propuesta se restablece la norma anterior que prohibía al Presidente y Vicepresidente la participación en actividades políticas.

b) La segunda modificación que se propone es la supresión del artículo 5º, toda vez que con él se pretende establecer la posibilidad de someter a referendo las “reformas o cambios sustanciales al ordenamiento político vigente”. Ello, porque no es claro ni preciso en relación con lo que debe entenderse como “cambios sustanciales” y puede terminar riñendo con la teoría de la Corte Constitucional, según la cual, el Congreso de la República **puede reformar pero no sustituir la Constitución de 1991.**

c) La tercera es la inclusión, entre los cargos cuyo ejercicio inhabilitan a una persona para ser elegida Presidente de la República, relacionadas en el artículo 197, de aquellos que hubieren ejercido mando militar o policial, a partir de los grados de Brigadier General y Vicealmirante.

PROPOSICIÓN

Con los ajustes que se proponen en el pliego de modificaciones, dese primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2011 Senado**, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2011 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 127 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 127. *Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Artículo 2°. Suprímase el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 197. *No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubre al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.*

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros

del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, o que hubieren ejercido el alto mando militar o policial, desde los grados de Brigadier General y Vicealmirante y superior, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento, Alcalde Mayor de Bogotá².

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 204 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 204. *Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.*

El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

² Esto debido a que el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2000 publicado en el *Diario Oficial* 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificó el artículo 322 de la Constitución, y por tanto, la expresión "Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá" debe entenderse como Alcalde Mayor de Bogotá D. C.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2011 CÁMARA, 55 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se expiden normas de protección laboral y se determina como actividad misional permanente el oficio de empacadores en establecimientos de comercio, grandes almacenes, hipermercados, minoristas, entre otros; y se definen sanciones que se generan por el incumplimiento de esta ley.

Dependencia: 10000 00279984

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2011

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 215 de 2011 Cámara, 55 de 2011 Senado, por medio de la cual se expiden normas de protección laboral y se determina como actividad misional permanente

el oficio de empacadores en establecimientos de comercio, grandes almacenes, hipermercados, minoristas, entre otros; y se definen sanciones que se generan por el incumplimiento de esta ley.

Respetado doctor:

Cursa en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, la iniciativa legislativa del asunto, la cual se encuentra pendiente de discutir en Comisión de esa Corporación, por lo que se considera oportuno dar a conocer el concepto institucional desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, el cual fue elaborado tomando como documento base el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 576 del 5 de agosto de 2011.

CONSIDERACIONES GENERALES

El citado proyecto de ley según la exposición de motivos, se orienta a determinar cómo actividad misional permanente las labores que desarrollan los empacadores en las cajas registradoras o en los sitios alejados de establecimientos de comercio, grandes almacenes e hipermercados, en cuanto en criterio del ponente, dicha labor hace parte de la cadena o proceso integral del servicio que prestan

los establecimientos comerciales a los clientes o consumidores finales.

Igualmente, se plantea la eliminación de las propinas como única remuneración percibida por dicho grupo poblacional o demás formas que no sean iguales o equivalentes al salario mínimo mensual legal vigente.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Respecto a la unidad de materia como requisito material del examen de constitucionalidad previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, se encuentra que todas las disposiciones contentivas del proyecto de ley en estudio cuentan con una conexión que puede establecerse como razonable y objetiva, por lo que, puede decirse que cumple con los requisitos generales de coherencia y lógica jurídica. Igual sucede con el título de la ley ¹, que se refiere al núcleo temático de la misma, cumpliendo entonces con el requisito de unidad temática referido al título de la disposición normativa.

De acuerdo con el contenido del proyecto de ley en estudio no se observa que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política esté restringida a iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional, razón por la cual, el Congreso de la República, con base en la cláusula general de competencia legislativa, es competente para adelantar la regulación sobre esta materia,

En consecuencia, una vez revisado el texto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se observa que cumple con lo prescrito en los artículos 158 y 154 de la Constitución Política en cuanto a la unidad de materia y competencia de los miembros del Congreso de la República para presentar la iniciativa.

ASPECTOS JURÍDICOS A RESALTAR

En primer lugar, debe señalarse que para este Gobierno ha sido una constante la implementación de diferentes programas que sirvan de instrumento de promoción de la formalización del empleo.

Ello bajo el entendido que en los términos del artículo 25 del Ordenamiento Constitucional "(...) *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*" y que el artículo 13 *ibídem*, propugna por la igualdad ante la ley, siendo así como dispone que "(...) *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o fami-*

liar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)".

Ahora bien, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho al trabajo implica que el trabajador pueda exigir su ejercicio en condiciones dignas y justas, esto es, que el trabajo esté libre de situaciones humillantes o degradantes que vulneren los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

En tal sentido, se pronunció la Alta Corporación mediante Sentencia C-107 de 2002, en la que entre otros aspectos, señaló:

"(...) *Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador...*".

"(...)

3. El derecho al trabajo

Desde el preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la nueva Carta Política, bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el derecho al trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo del Estado.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo, que consagró la Constitución de 1991, la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

De ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a apodarar como elemento del desarrollo general y, de otro, hubiese proclamado, su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.

"La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica. Sentencia número

¹ "Por medio de la cual se expiden normas de protección laboral y se determina como actividad misional permanente el oficio de empacadores en establecimientos de comercio, grandes almacenes, hipermercados, minoristas entre otros y se definen sanciones que se generan por el incumplimiento de esta ley".

115 Corte Suprema de Justicia Sala Plena. Sep. 26 de 1991.

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991, también esta Corporación tiene dicho:

(...)

“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Sentencia T-222 de 1992.

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además que constituye la actividad libre, y lícita del hombre que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

(...)

A la luz de tal contexto y la especial protección constitucional del derecho al trabajo, en el año 2010 se presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de ley 057/10 Cámara, a través del cual se diseñó una propuesta de formalización y primer empleo, orientada a alterar la relación costo-beneficio entre informalidad/formalidad en las etapas iniciales de la formalización, de tal manera que se aumentaran los beneficios de ser formal, se disminuyeran los costos de formalizarse y se aumentaran los costos de ser informal. Igualmente, se propendió por la nivelación a un grupo de trabajadores (los informales, los jóvenes y los desempleados), que por su situación se encuentran en desventaja para entrar al mercado laboral, proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1429 de 2010 “*por la cual se expide la ley de Formalización y Generación de Empleo*”, de la que se resalta su artículo 63, a cuyo tenor se dispuso:

“(…) CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (Subrayas fuera de texto).

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo 3° de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales

previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave”.

Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1°) de julio de 2013”.

Es importante señalar que dicho parágrafo fue derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo*”.

El citado artículo 63 fue objeto de reciente reglamentación según Decreto 2025 del 8 de junio de 2011, en el que se desarrollaron aspectos propios de la finalidad buscada con el proyecto de ley en comento, esto es, la prohibición de vincular personal en empresas públicas o privadas, requerido para el desarrollo de actividades misionales permanentes, a través de Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o de otra modalidad de vinculación que afecte los derechos de orden constitucional y legal de los trabajadores.

Fue así como en el mencionado decreto se clarificó lo atinente a la intermediación laboral y la prohibición que al respecto se predica frente a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, paralelo con lo cual, se definió lo que ha de entenderse por actividad misional permanente y con sujeción a lo consagrado en la Ley 1429 de 2010, se determinaron las conductas de las precitadas instituciones, susceptibles de sanciones pecuniarias, por lo que como se observa, la política estatal se ha encaminado al diseño de formalización del empleo, disponiendo la imposición de drásticas sanciones para quienes vulneren o menoscaben los derechos constitucionales y legales de los trabajadores, siendo así que determinar cómo actividad misional permanente, la labor de empacador de abarrotes, víveres y mercancía en general en los establecimientos de comercio, almacenes de cadena en todas sus modalidades e hipermercados y eliminar el pago mediante la remuneración variable a empleados, denominadas propinas, tal como se pretende a través de la presente iniciativa, implicaría generar duplicidad de textos normativos sobre la misma materia.

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

Como se anotó en apartes anteriores, de la exposición de motivos se encuentra que el referido proyecto de ley está encaminado a la protección y dignificación laboral de un sector de la población respecto del que se busca que su trabajo sea considerado como digno, extrayéndolo de la informalidad y paralelo con ello, entrando a determinar que ni las propinas en dinero o en especie sean consideradas como remuneración y señalando que la población beneficiaria (jóvenes entre 17 y 26 años) al ser contratados a través de Cooperativas de Trabajo Asociado se les maltrata psicológicamente y se hace bajo condiciones precarias, permitiendo a los establecimientos de comercio, grandes almacenes, hipermercados y demás empleadores, reemplazar sus responsabilidades por compensaciones fijas y variables, argumentos frente a los cuales, como ya se señaló, bien puede establecerse que fueron tenidos en cuenta en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Ahora, al promulgar el Gobierno Nacional la mencionada ley, buscó con ello crear más y mejores fuentes de empleo, dando a los trabajadores la oportunidad de desempeñarse en trabajos dignos y decentes, formalizando por lo tanto la informalidad referida en el proyecto de ley que ahora nos ocupa, por lo que como lo anotamos resultaría inoficioso volver a ser tratado en otra ley, pues con ello se entraría a regular el mismo tema ya reglamentado por el Gobierno Nacional.

Finalmente y refiriéndonos al parágrafo nuevo del artículo 4º del proyecto, es preciso advertir que la Ley 1429 de 2010 y su Decreto Reglamentario 2025 de 2011, ya estableció sanciones más drásticas al imponer multas hasta de 5.000 smlmv a quienes incurran en intermediación laboral.

Acorde con todo lo anterior, considera este Ente Ministerial que lo pretendido con el proyecto de ley a que se viene haciendo mención, ya se encuentra regulado, lo que deviene en su inconveniencia.

Atentamente,

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

c. c. honorables Representantes

Martha Cecilia Ramírez Orrego - Ponente

Gloria Stella Díaz Ortiz - Ponente

Pablo Aristóbulo Sierra León - Ponente

Rafael Romero Pineros - Ponente

Jorge Gómez Villamizar - Autor del proyecto

Juan Carlos Mira Pontón - Secretario Privado
- Presidencia de la República (OFI11- 00041200/
JMSC 33010)

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de septiembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Concepto Jurídico del Ministerio de la Protección Social, doctor Mauricio Santa María Salamanca, en seis (6) folios, al **Proyecto de ley número 55 de 2011 Senado, 215 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expiden normas de protección laboral y se determina como actividad misional permanente el oficio de empacadores en establecimientos de comercio, grandes almacenes, hipermercados, minoristas, entre otros; y se definen sanciones que se generan por el incumplimiento de esta ley.** Autoría del proyecto de ley de los honorables Representantes Jorge Gómez Villamizar, Miguel de Jesús Arenas, Mario Suárez Flórez y Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario,

Jesús María España Vergara..

CONTENIDO

Gaceta número 688 - viernes, 16 de septiembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 1478 de 2011 por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero, Guayabal con ocasión del Vigésimo Quinto Aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 124 de 2011 Senado por el cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí en el Departamento de Boyacá en reconocimiento a su fundador José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia..... 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 01 de 2011 Senado por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones 8

CONCEPTOS JURÍDICO

Concepto jurídico del ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 215 de 2011 Cámara, 55 de 2011 Senado por medio de la cual se expiden normas de protección laboral y se determina como actividad misional permanente el oficio de empacadores en establecimientos de comercio, grandes almacenes, hipermercados, minoristas, entre otros; y se definen sanciones que se generan por el incumplimiento de esta ley. ... 17